



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6213-SOT-1371
Y ACUMULADOS PAOT-2022-29-SOT-8
PAOT-2022-5056-SOT-1318

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 DIC 2021

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6213-SOT-1371 y acumulados PAOT-2022-29-SOT-8, PAOT-2022-5056-SOT-1318, relacionado con tres denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de noviembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades de bar que se realizan en la terraza del inmueble ubicado en Calle Regina número 12, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2021.

En fecha 20 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-6213-SOT-1371
Y ACUMULADOS PAOT-2022-29-SOT-8
PAOT-2022-5056-SOT-1318**

incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades de bar que se realizan en la terraza del inmueble ubicado en Calle Regina número 12, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de enero de 2022.

J En fecha 05 de septiembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades de bar que se realizan en la terraza del inmueble ubicado en Calle Regina número 12, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2022.

K Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, estudios de ruido y se informó a las personas denunciantes de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV, IV BIS, VII, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

V En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra (normatividad aplicable a la presentación de la denuncia), la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6213-SOT-1371
Y ACUMULADOS PAOT-2022-29-SOT-8
PAOT-2022-5056-SOT-1318

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

En ese sentido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, al inmueble de mérito le corresponde la zonificación HC/*/20 (Habitacional con Comercio, * Número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica y 20 % de área libre), en donde el uso de suelo para **bar** se encuentra señalado como **permitido**, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Fuente: Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc

SÍMBOLOS:

	Uso Permitido
	Uso Prohibido

Notas

3. Salvo el uso de bodegas, los demás usos permitidos en cada zonificación podrán ubicarse en cualquier nivel del inmueble.

CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO

Restaurante con venta de bebidas alcohólicas,
restaurante-bar, cantinas, **bares**, video-bares,
cervecerías y pulquerías.

H Habitación	IHQ Habitacional con Oficina	HC Habitacional con Comercio	HM Habitacional Mixto	HE Habitacional con Entretenimiento	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos



Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se constató un inmueble de dos niveles en el cual opera en la terraza un establecimiento con giro de bar. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, y/o responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad del funcionamiento del establecimiento, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haga desahogado el requerimiento. -----

No obstante, como ya quedó referido en párrafos anteriores, el uso de suelo se encuentra permitido. -----

En conclusión, las actividades de bar que se ejercen en la terraza del inmueble denunciado, se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

2. En materia ambiental (ruido).

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México (normatividad aplicable al momento de la presentación de la denuncia), establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables.** -----

Adicionalmente, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-6213-SOT-1371
Y ACUMULADOS PAOT-2022-29-SOT-8
PAOT-2022-5056-SOT-1318**

cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató ruido generado el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en la terraza del inmueble ubicado en Calle Regina número 12, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. -----

En ese sentido, esta Subprocuraduría emitió oficios dirigido al propietario, poseedor, y/o encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y se le exhortó a cumplir con los niveles máximos permisibles de ruido, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento. -----

Por otra parte, esta Subprocuraduría conforme a las constancias que obras en el expediente, determinó en cinco ocasiones que las actividades del establecimiento denunciado, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 76.54 dB(A), 70.15 dB (A), 62.87 dB (A), 69.85 dB(A) y 61.08 dB(A), por lo que excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A), 62 dB (A) y 60 dB (A) en el punto de denuncia y referencia en el horario de 06:00 a 20:00 horas, respectivamente. -----

Por lo que, esta Subprocuraduría nuevamente emitió oficios dirigido al propietario, poseedor, y/o responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y se le exhortó a promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-6213-SOT-1371
Y ACUMULADOS PAOT-2022-29-SOT-8
PAOT-2022-5056-SOT-1318**

ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada, toda vez pese habiendo realizado el estudio de emisiones sonoras se advirtió que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento molestan considerablemente a los vecinos. -----

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en materia ambiental (ruido) por cuanto hace a que el establecimiento ubicado en la terraza del inmueble denunciado cumpla con lo establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Al respecto, esa Dirección General informó, mediante oficio SEDEMA/DGIVA/06510/2022, que en fecha 04 de marzo de 2022, que realizó un reconocimiento de hechos en el que constató lo referido en la denuncia, por lo que en fecha 08 de marzo de 2022, turnó mediante oficio SEDEMA/DGIVA/01928/2022, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones correspondientes al establecimiento ubicado en la terraza del inmueble denunciado; sin que haya referido información respecto a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un posterior reconocimiento de los hechos denunciados, en el cual se constató que el establecimiento denunciado dejó de funcionar. -----

En conclusión, si bien las emisiones generadas por el funcionamiento del establecimiento denunciado excedían el límite máximo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; razón por la cual, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-6213-SOT-1371
Y ACUMULADOS PAOT-2022-29-SOT-8
PAOT-2022-5056-SOT-1318**

niveles permitidos por la norma citada, lo cierto es que el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que el establecimiento dejó de funcionar. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Regina número 12, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/*/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, * Número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica y 20 % de área libre), en donde el uso de suelo para **bar** se encuentra señalado como **permitido**. -----
2. durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se constató un inmueble de dos niveles en el cual opera en la terraza un establecimiento con giro de bar, asimismo, se constató ruido generado por el funcionamiento del mismo. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-6213-SOT-1371
Y ACUMULADOS PAOT-2022-29-SOT-8
PAOT-2022-5056-SOT-1318**

3. Las actividades de bar que se ejercen en la terraza del inmueble denunciado, se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----
4. Si bien las emisiones generadas por el funcionamiento del establecimiento denunciado excedían el límite máximo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; razón por la cual, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada, lo cierto es que el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que el establecimiento dejó de funcionar. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-6213-SOT-1371
Y ACUMULADOS PAOT-2022-29-SOT-8
PAOT-2022-5056-SOT-1318**

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

WPB/EARG

